

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 019** DE FECHA: 15/02/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 15/02/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 15/02/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado - Ponente
11001-33-35-012-2019-00260-01	ALMA ISABEL DURAN VARELA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	14/02/2022	AUTO QUE CONFIRMA	AUTO QUE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO QU DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD Y ORDENÓ EL AUTO DE 3 DE FEBRERO DE 2020solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00756-00	MARTHA ISABEL VALERO MORENO	PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	EJECUTIVO	14/02/2022	AUTO QUE NO REPONE	AUTO QUE NO REPONE Y CONCEDE RECURSO DE QUEJA CPL mios...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-007-2015-00373-02	MIRIAM INES GARCIA DE OCAMPO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	14/02/2022	AUTO QUE RESUELVE	REQUERIR AL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, PARA QUE EN EL TERMINO DE 5 DIAS REMITA COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE DIGITAL LMA. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha fir...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-011-2016-00401-03	MARIA LUCIA RODRIGUEZ FRANCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	EJECUTIVO	14/02/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y SUSTENTADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA - LMA...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-015-2019-00081-01	ANTONIO MARIA BERNAL VALDERRAMA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	14/02/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITEN LOS RECURSOS INTERPUESTOS Y SUSTENTADOS POR LOS APODERADOS DE LAS PARTES LMA . Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Feb 14 2022 3:05PM...	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-027-2017-00320-01	MARIA INES ANDRADE CRIALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	14/02/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y SUSTENTADO POR LA APODERADA DE LA ENTIDAD EJECUTADA LMA. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Feb 14 2022 3:05PM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-055-2018-00512-01	HILDA DIAZ DE LOZADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2022	AUTO QUE RESUELVE	NO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. SIN EMBARGO, LA APODERADA PODRÁ PRESENTAR NUEVA SOLICITUD, ACOMPAÑADA DEL PODER CON LA FACULTAD EXPRESA PARA DESISTIR. POR LA SECRETARÍA ...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 15/02/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 15/02/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No.: 11001-333-50-12-2019-00260-01

DEMANDANTE: ALMA ISABEL DURAN VARELA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP**

**<CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA AUTO
QUE DECLARÓ PROBADA LA
CADUCIDAD Y REVOCÓ AUTO QUE
LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**

Conoce la sala del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el día veinticuatro de junio de 2021 (fl. 103 a 105), que declaró probada la excepción de caducidad de la acción y revocó el auto de 03 de febrero que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 2018, la señora ALMA ISABEL DURÁN VARELA, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP (fl.1 a 6), solicitando el cumplimiento de las sentencias de fecha 13 de junio de 2008, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y de segunda instancia de 18 de junio de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” (fl.23 a 30).

Entre los hechos aducidos en la demanda y sus anexos se destaca que mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el 13 de junio de 2008 (fl. 10 a 21), y confirmada por esta Corporación en fecha 18 de junio de 2009 (fl.23 a 30), se ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a Alma Isabel Durán, efectiva a partir del 2 de agosto de 1995, con efectos fiscales a partir del 30 de julio de 2001, por prescripción trienal, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la

adquisición de su status, esto es, entre agosto 2 de 1994 y julio 31 de 1994, en especial los siguientes: prima de alimentación, prima de habitación y prima de navidad así:

“PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la resolución No. 9818 de 9 de marzo de 2005, proferida por la Caja de Previsión Social, a través de la cual se le negó a la actora la revisión de la Pensión de Jubilación Gracia reconocida, considerando que la base de liquidación debía todos los factores salariales devengados por la actora durante el último año de servicios (sic), anterior a la fecha de adquisición del status pensional.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar y pagar a la Sra. ALMA ISABEL. DURAN VARELA, identificada con C.C. No. 41.342 989 de Bogotá, su pensión de jubilación de gracia efectiva a partir del 2 agosto de 1995, con efectos fiscales a partir del 30 de junio de 2001 por prescripción trienal, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status, esto es, entre agosto 2 de 1994 y julio 31 de 1994, en especial los siguientes: Prima de Alimentación, Prima de Habitación y Prima de Navidad.

TERCERO.- Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad demandada deberá aplicar el ajuste de valores contemplado en el 178 del C.C.A. a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice (sic) final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos

CUARTO. - La Caja Nacional de Previsión Social debe pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión de jubilación del actor. Además, descontará de las mesadas correspondientes los aportes no realizados por la demandante según lo indique la Ley.

QUINTO. - No habrá lugar a la condena en costas conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO- La Caja Nacional de Previsión Social deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el artículo 176 del C.C.A.

SEPTIMO Por la Secretaria (sic) del Despacho dése (sic) cumplimiento a lo establecido en el inc. 1º del art. 177 del C.C.A.

OCTAVO. - Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO. - En firme esta decisión, devuélvase el expediente a su Despacho de origen.

Asimismo, se advierte que las citadas providencias judiciales ordenaron su cumplimiento en los términos de los artículos 176,177 y 178 del C.C.A.; quedando ejecutoriadas el día 07 de julio de 2009 (fl.8)

De igual forma, a través de la **Resolución UGM 016658 del 10 de noviembre de 2011**, el liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social reliquidó la pensión de jubilación reconocida a la demandante por la suma de \$373.363,64 efectiva a partir del 2 de agosto de 1995, con efectos fiscales a partir del 30 de junio de 2001, por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento (fl. 35 a 39)

Adicionalmente, se ordenó realizar las operaciones pertinentes para pagar los conceptos dispuestos en los artículos 177 y 178 del C.C.A., indicando que el pago de los intereses estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – En liquidación y la indexación a cargo del FOPEP. Posteriormente, el liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social emitió la **Resolución RDP 032350 del 31 de agosto de 2016**, mediante la cual modificó el artículo sexto de la Resolución UGM 016658 del 10 de noviembre de 2016, precisando que el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional realizará las operaciones pertinentes al pago de conformidad con lo expuesto en el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (fl. 43 a 46)

El 25 de septiembre de 2009, la señora ALMA ISABEL DURÁN VARELA, a través de apoderado presentó solicitud de cumplimiento (fl. 32) de las sentencias de fecha 3 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, confirmada mediante sentencia de 18 de junio de 2009, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”.

El 22 de noviembre de 2018, mediante apoderado la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva (fl. 1 a fl. 6) mediante el cual el actor presentó las siguientes pretensiones:

1. *Que se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representada y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, de acuerdo al fallo proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN*

DEMANDANTE: ALMA ISABEL DURÁN VARELA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO QUE DECLARA CADUCIDAD

PRIMERA DESCONGESTIÓN 13 de junio de 2008 confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" el 18 de junio de 2009, dentro del proceso 25000232500020050686901, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de: CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTISIETE (\$14.152.327,31), PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS concepto de INTERESES MORATORIOS DEL ARTICULO 176 Y 177 C.C.A. CORRIENTES Y

2. Que en caso que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

2. Condenar a pagar a la demandada las costas y agencias en derecho del presente proceso.

El 3 de febrero de 2020, el juzgado 12 administrativo de Oralidad de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo 11001-3335-012-2019-00260, libro mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la UGPP (fl. 77 a fl.79) de la siguiente manera:

“PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en UGPP por las siguientes sumas de dinero: 11.608.184.62 correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 8 de julio de 2009 (fecha de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 30 de enero (día anterior a la fecha de pago).

Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la ejecutada dentro de los cinco siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el 431 del CGP.

(...)

El 4 de febrero de 2021, el apoderado de la entidad interpuso recurso de reposición contra el auto de 3 febrero de 2020 (fl. 85 a 92), el cual fue resuelto por el Juzgado Doce Administrativo.

AUTO APELADO

El Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto dictado el 24 de junio de 2021, revocó el auto que libró mandamiento de pagó y declaró probada la excepción de caducidad de la acción ejecutiva (fl. 103 a 105)

Frente a la excepción de **inepta demanda**, el *a quo* indicó que en el plenario no se evidencia ninguna providencia del 30 de noviembre de 2020, como lo afirma el apoderado de la parte demandante, que en su escrito argumentan que no

es procedente librar mandamiento de pago en los términos de la citada providencia ya que no se valoraron los documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible. Conforme a lo señalado en el auto de 03 de febrero de 2020, se cumplieron con los requisitos del artículo 442 del CGP, ya que el título ejecutivo de recaudo lo conforman las sentencias proferidas por este Despacho y por el Tribunal en sede de apelación, que fueron aportados por el actor y que reposan en el proceso de Nulidad y Restablecimiento que dio origen a este proceso ejecutivo.

Por lo anterior no prosperó la excepción formulada.

En relación a la falta de legitimación de la causa por pasiva, señaló que la Ley 1151 de 2007 creó a la UGPP y le encargó el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas de los servidores públicos que se encontraban afiliados a las administradoras del orden nacional hasta la fecha de su cesación de actividades, así como la de los servidores públicos que cumplieron con el requisito para pensión de tiempo o semanas cotizadas, faltando únicamente el de edad, pero que estaban retirados de las administradoras antes de su cesación de actividades, mediante el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, artículo 3°, por ende está legitimada para atender las peticiones y administrar la nómina de pensiones de la extinta CAJANAL, por ende esta excepción no se encontró probada.

En cuanto a la caducidad como medio de control, consideró que el 7 de julio de 2009, quedo ejecutoriada la sentencia ordinaria, la demanda ejecutiva fue presentada el 17 de junio de 2019, es decir, un año y cinco días después del término señalado, se declarará probada la excepción de caducidad de la acción propuesta.

En consecuencia, dispuso:

PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Revocar el auto del 03 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)"

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutante apeló el auto de 24 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá (fl.107 a 108), argumentando que la obligación es exigible teniendo en cuenta que el título base de recaudo esto es la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DESCONGESTIÓN, en el proceso No. 25000232500020050686901, confirmada por la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" el 18 de junio de 2009, en su artículo séptimo ordena dar cumplimiento al fallo judicial de conformidad con el artículo 176 y 177 del CCA.

Señala que, la obligación del pago de los intereses moratorios tiene fundamento en una orden judicial, y que para la fecha de expedición de la sentencia ya se contaba con los Decretos que ordenaban la liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, sin que ello afectará la decisión del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCIÓN PRIMERA DESCONGESTION en el proceso No. 25000232500020050686901, confirmada por la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" el 18 de junio de 2009.

Asegura que tratándose de procesos ejecutivos por cumplimiento a órdenes judiciales la obligación es clara, expresa y exigible, en el entendido que la fuerza mayor no corresponde a una excepción que pueda impedir que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que hubo un incumplimiento a la orden judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar ordene librar el mandamiento de pago y se continúe con el procedimiento.

CONSIDERACIONES

Para la Sala los problemas jurídicos se contraen en determinar, bajo los presupuestos fácticos probados en el proceso, la normatividad que resulta aplicable al caso y los argumentos expuestos en los recursos de apelación, **(i)** si en el *sub examine* se configuró la caducidad de la acción ejecutiva, y **(ii)** si el proceso de liquidación de CAJANAL EICE puede ser considerado como fuerza mayor para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

(i) De la caducidad de la acción

En relación con la **caducidad de la acción**, la Sala entiende que se trata de la **prescripción de la acción ejecutiva**, regulada en el artículo 2536 del

Código Civil, en el cual se dispone el término de cinco (5) años, al igual que la normativa procesal administrativa, para interponer la demanda ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa desde que la obligación se hizo exigible.

Es importante precisar que el artículo 2536 del Código Civil, establece el término de cinco (5) años, al igual que el anterior Código Contencioso en su artículo 136, normatividad vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia (07 de julio de 2009), para pretender la ejecución de títulos ejecutivos, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en estos, a saber:

“ARTÍCULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial. (Subraya el Despacho

En primero lugar, cabe precisar la normativa aplicable para estudiar el cómputo del término de caducidad. En ese sentido, es importante destacar que la sentencia base de recaudo se dictó y quedó ejecutoriada en vigencia del Código Contencioso Administrativo, esto es, el **7 de julio de 2009**. Así, se recuerda la sentencia del Consejo de Estado de fecha 19 de febrero de 2009, radicación número 05001-23-31-000-2000-01720-01(24609), consejero ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en la cual se estudió la caducidad de la acción ejecutiva y se precisó que *“la norma de caducidad aplicable al caso concreto deberá ser la vigente al momento en que se concretó el derecho para ejercer las acciones respectivas”*.

De igual forma, es menester remitirse a la literalidad del título ejecutivo, pues se recuerda que la decisión judicial es el parámetro para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida. Así las cosas, se advierte que el fallo del 13 de junio de 2008, proferida por el Juzgado 6º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., y confirmada por esta Corporación, en sentencia del 18 de junio de 2009, en su parte resolutive dispone su cumplimiento de conformidad con la normativa del C.C.A., a saber:

“(...)

TERCERO. - Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad demandada deberá aplicar el ajuste de valores contemplado en el 178 del C.C.A. a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado (...)

SEXTO. - La Caja Nacional de Previsión Social deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el artículo 176 del C.C.A.

(...).”

Así las cosas, como la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 07 de julio de 2009, es decir, en vigencia del C.C.A., y el título ejecutivo dispone su cumplimiento de conformidad con su normativa, la Sala concluye que para la contabilización del término de caducidad se debe tener en cuenta el referido estatuto procesal.

En este orden de ideas, el artículo 177 del C.C.A. establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en pagar o devolver una suma líquida de dinero, serán ejecutables ante la jurisdicción dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. En el *sub examine*, se reitera, la sentencia allegada como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 07 de julio de 2009, los dieciocho (18) meses dispuestos en la norma vencían el 8 de enero de 2011.

(i) Suspensión del término de caducidad de la acción

Es importante recordar que el ordenamiento jurídico colombiano ha contemplado expresamente las causales de suspensión del término de caducidad (prescripción de la acción ejecutiva) en materia de lo contencioso administrativo, a saber: la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del ministerio público y cuando las entidades se encuentran en proceso de liquidación¹, tal y como sucedió en el proceso liquidatorio de la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., conforme el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, en el cual se dispuso:

“Artículo 6. Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:

(...)

d) Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que **no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad** sin que se notifique personalmente al liquidador;

(...).”

(Resalta la Sala).

De igual forma, el inciso 2º del artículo 14 de la Ley 550 de 1999, “*Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley*”, dispone: “*Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario*”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 16 de febrero de 2017, Radicación No.: 25000-23-25-000-2004-03995-01(2154-15), Actor: José Germán Arévalo Bonilla, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, C.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

El mentado canon normativo se aplica al proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.; así lo ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado, por ejemplo, en el auto del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación No. 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18), consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se afirma:

“En lo atiente al último evento y en tratándose de demanda ejecutiva, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]”.

Tal disposición resulta aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, por medio de la cual, se modifica el Decreto-Ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones, al prescribir la misma que “Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan”,

En igual sentido el artículo 6 literal d) de la Ley 1105 de 2006, ordena al funcionario liquidador “Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]”².

Lo anterior evidencia que entrada en trámite liquidatorio una entidad pública del orden nacional, respecto de la cual se haya ordenado su supresión o disolución, por virtud del fuero de atracción, no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos en su contra ni continuar adelantados los que se encuentren vigentes ante los jueces, de manera que todos deben acumularse a la masa de liquidación”.

Cabe precisar que si bien la suspensión del término de caducidad y/o prescripción durante el proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E. no es un criterio unificado en esta jurisdicción, sí es el mayoritario. Por lo tanto, en desarrollo del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, esta Sala de Decisión tiene en cuenta los criterios de suspensión para contabilizar el término de prescripción de la acción ejecutiva en el presente caso. Frente a la adopción de la posición mayoritaria sobre la suspensión del término de prescripción y/o caducidad, en desarrollo del principio de favorabilidad, el Consejo de Estado expone:

“(...)”

Precisado ello, resulta necesario traer a colación el estudio realizado en el acápite anterior sobre la suspensión del término de caducidad en acciones ejecutivas adelantadas para materializar las condenas impuestas a Cajanal como administradora del régimen de prima media con prestación definida.

Sobre el particular, se debe insistir en que no existe un precedente judicial en los términos de la Ley 1437 de 2011 sobre la materia, sino que

² Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6 literal d) del Decreto 2196 de 2009.

existen dos posturas distintas: aquella que aprueba la suspensión de la caducidad con ocasión de la liquidación y la que no, esta última basada en distintos argumentos. No obstante, resulta de especial importancia esclarecer que ello no implica que el juez pueda optar libremente por una o por otra tesis, puesto que debe tener en cuenta y garantizar el principio de favorabilidad.

En cuanto a ello, se recuerda que en el artículo 53 de la Constitución Política se consagró el mencionado principio en materia laboral, según el cual es obligatorio aplicar la situación más beneficiosa para el trabajador en caso de duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho, dentro de las cuales, valga mencionar, se encuentra la jurisprudencia.

Siendo así, a pesar de que a la fecha no hay una postura unificada, lo cierto es que sí existe una posición mayoritaria que resulta más favorable al accionante consistente en la suspensión del término de caducidad, con base en las reglas allí fijadas y que fueron expuestas en precedencia.

Por consiguiente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, estaba obligado a adoptar la anterior postura, deber que no acató con lo cual incurrió en violación directa de la Constitución Política por transgresión del mandato constitucional antes referido.

En relación con lo expuesto, se considera ineludible aclarar que, si bien la norma constitucional textualmente se refiere al trabajador para la aplicación del principio referido, lo cierto es que el mismo es aplicable al caso bajo estudio por tratarse del derecho a una reliquidación pensional, la cual, además, fue debidamente reconocida mediante sentencia judicial³. (Negrillas para denotar).

Por lo tanto, conforme a la normativa y jurisprudencia citada, los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E se suspendieron desde el **12 de junio de 2009⁴ hasta el 11 de junio de 2013⁵**.

Sin embargo, el Consejo de Estado ha precisado que los efectos de la suspensión del término de caducidad por los cuatro (4) años que duró el proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E., **no es aplicado en su totalidad para aquellos fallos condenatorios y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011**, en los siguientes términos:

“Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 30 de mayo de 2019, radicación No. 11001-03-15-000-2019-01068-01(AC), C.P. William Hernández Gómez.

⁴ Decreto 2196 de 2009, “por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Decreto 877 de 2013, “por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 1°. Prórroga. **Prorrogar hasta el día once (11) de junio de 2013**, el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, establecido en el artículo 1° del Decreto número 2196 de 2009, prorrogado mediante el artículo 1° de los Decretos números 2040 de 2011, 1229 y 2776 de 2012”. (Se resalta).

se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011.

Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP⁶. (Se resalta ahora).

La Sala destaca que en el *sub examine* el término de caducidad de la acción ejecutiva se suspendió por los cuatro (4) años que duró el proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E., esto es, desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, toda vez que las sentencias aportadas como título ejecutivo se hicieron exigibles ante la jurisdicción desde el **8 de enero de 2011**, día siguiente al vencimiento de los 18 meses que prevé el artículo 177 del C.C.A.; más aún cuando se observa que la solicitud de cumplimiento del fallo fue presentada el 25 de septiembre de 2009 y la demanda ejecutiva el 25 de noviembre de 2018, ambos requerimientos presentados por fuera del término legal.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 30 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), C.P.: William Hernández Gómez, demandante: Luis Francisco Estévez Gómez, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso el fenómeno jurídico de la caducidad se configuró, toda vez que las sentencias bases de recaudo quedaron debidamente ejecutoriada el día **7 de julio de 2009** (fl.8) y los cinco (5) años establecidos en la ley, comenzaron a contabilizarse vencido el término de los dieciocho (18) meses dispuestos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, como quiera que fue bajo su normatividad que se inició y culminó el proceso ordinario que dio origen a la sentencia allegada como título ejecutivo, es decir, desde el **8 de enero de 2011**.

Empero, como se expuso párrafos arriba, el término de caducidad se suspendió hasta el 11 de junio de 2013, por el proceso de liquidación de Cajanal. En este sentido, desde el **12 de junio de 2013** hasta el **12 de junio de 2018**, la señora Alma Isabel Durán Varela, podía ejercer su derecho de acción ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. No obstante, la demanda la interpuso el 25 de noviembre de 2018, esto es cinco meses después del término legal para su presentación, por ende, opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

(ii) De la fuerza mayor como excepción para librar mandamiento de pago.

Con relación a la improcedencia de la fuerza mayor de Cajanal, como excepción para librar mandamiento de pago, por encontrarse esta Entidad en proceso de liquidación al momento de los hechos, al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de una orden judicial a la que se debe dar cumplimiento, se tiene que, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁷, señaló que el decreto presidencial que ordena la supresión, disolución y liquidación de una entidad pública no podía considerarse como un hecho que constituya fuerza mayor, así:

“b) Las liquidaciones de entidades públicas por decisión del presidente de la República. - Son las contempladas en el artículo 189-15 de la Constitución, desarrollado por el 52 de la ley 489 de 1998. Estas liquidaciones obedecen esencialmente a razones político- administrativas y pueden ser adoptadas por el Gobierno Nacional...

(...)

En este contexto, la Sala considera que el artículo 189.15 de la C.P. y la ley 489 de 1998, crean un nuevo tipo de liquidación, diferente a todas las demás, cuya fuente y sus causales son de derecho público. De esto se sigue, que también en materia de responsabilidad del Estado por el eventual daño que cause a un acreedor la decisión de liquidar un organismo o una entidad de la Rama Ejecutiva, deberán aplicarse criterios y reglas jurisprudenciales de derecho público.

⁷Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil – consejero ponente Dr. Gustavo Aponte Santos – 30 de noviembre de 2006 – Radicado número 11001030600020060009700 (1778)

*El artículo 90 de la Constitución de 1991, consagró de manera expresa la responsabilidad patrimonial del Estado señalando que la administración debe responder por todos los **daños antijurídicos** que sean imputables a la acción u omisión de las autoridades públicas. Es este el fundamento constitucional que permite demandar del Estado responsabilidad contractual o extracontractual y a partir del cual el Consejo de Estado en su labor interpretativa, ha construido las teorías de responsabilidad que actualmente se conocen en la jurisdicción contencioso administrativa.*

Partiendo del antecedente jurisprudencial en materia de responsabilidad estatal, normalmente se ha entendido que la vida en sociedad implica que se impongan ciertas cargas o limitaciones al ejercicio de los derechos de los asociados; no obstante, si se desbordan los límites de esa obligación y se causa un perjuicio a los administrados, éstos ya no están obligados a soportarlo. Sin embargo, ese daño antijurídico, entendido como la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está obligada a tolerar, no surge únicamente de las actuaciones excesivas e ilegales de los entes públicos, sino que también pueden ocasionarse en un comportamiento ajustado a las normas, como ocurre en el caso de la llamada responsabilidad del Estado por daño especial.

(...)

No obstante, lo anterior, advierte la sala que, si bien es cierto que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, es la entidad legitimada para atender las obligaciones de la nómina de pensiones de la extinta CAJANAL, y no procede la fuerza mayor como excepción para impedir que se libre el mandamiento de pago, también lo es el hecho de que en el caso sub examine, se libra mandamiento de pago porque la solicitud de cumplimiento y la presentación de la demanda no fueron interpuestas en tiempo y no porque el hecho de que la liquidación de Cajanal opere como excepción para el cumplimiento de esta obligación objeto de una orden judicial

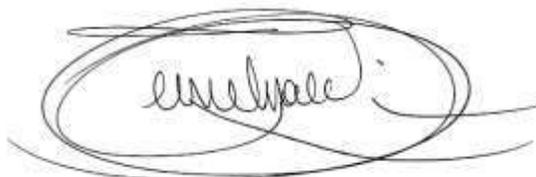
En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

1.- **Confírmase** el auto proferido el 24 de junio de 2021, por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., que declaró probada la excepción de caducidad y ordenó revocar el auto de 3 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Cópiese, notifíquese y, una vez ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

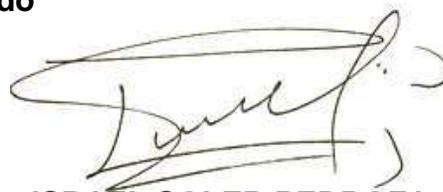
Aprobado mediante acta de la fecha.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00756-00
Demandante:	Marta Isabel Valero Moreno
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

El Despacho entra a resolver el recurso de reposición, en subsidio de queja, interpuesto por la entidad demandada a través de apoderada, contra el auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado contra auto de veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), que ordenó seguir adelante la ejecución y dispuso tener por no presentadas las excepciones propuestas de manera extemporánea por la parte demandada, presentado en los siguientes términos:

“Primero: se acceda a reponer el auto de fecha de 05 de noviembre de 2021 notificado por estado el 08 de noviembre de 2021 y como consecuencia de ello modifique su decisión de Rechazar (sic) “por improcedente” el recurso de apelación y como consecuencia ADMITA el recurso de apelación(sic) .

Segundo: Como petición subsidiaria en caso de ser negativa su decisión solicito se dé trámite al recurso de queja, para que el Honorable CONSEJO DE ESTADO (sic) revise el caso y como consecuencia revoque el auto del 05 de noviembre de 2021, que rechaza la alzada, como consecuencia de la indebida e injustificada OMISIÓN e inducción al ERROR por parte del Honorable Despacho, frente al conteo de los veinticinco (25) de traslado secretarial vigentes a la fecha de proferirse el mandamiento de pago dentro del presente proceso, situación que afecta el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de la ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (parte pasiva), escenario que hace evidente que a mi representada no se le concedió la oportunidad de ejercer su defensa en debida forma y que estarían vulnerando sin lugar a dudas los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia en segunda instancia de la entidad accionada”.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante providencia de veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), consideró que las excepciones propuestas por la entidad ejecutada fueron presentadas de manera extemporánea y dispuso seguir adelante la ejecución, al considerar que el Decreto 806 de 2020, modificó de manera extraordinaria y temporal algunas disposiciones legales con el fin de imprimir celeridad en el trámite y decisión de los procesos judiciales en curso y que el mismo se encontraba en vigencia a partir del 4 de junio de 2020.

La entidad ejecutada mediante recuso de apelación contra el auto de 29 de junio de 2021, manifiesta que en el auto proferido por este despacho en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, se tuvo en cuenta los términos del Decreto 806 de 2020 y no el establecido en el artículo 612 del C.G.P. vulnerando el derecho de defensa de la entidad demandada.

Mediante auto de (05) de noviembre de 202, este Despacho rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto de 29 de junio de 202, en virtud de lo estipulado por el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

I. Aplicabilidad del Decreto 806 de 2020 a las providencias judiciales.

El Decreto Legislativo 806 de 2020: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, fue publicado en el diario oficial el 4 de junio de 2020, misma fecha en la que entró en vigencia.

En el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se dispone lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Subraya el Despacho)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del

Expediente No. 25000-23-42-000-2020-00756-00

proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (Subraya el Despacho)

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Así mismo el artículo 16 del mismo Decreto dispone:

“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de sentencia de constitucionalidad precisó:

(...) que el artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA.

En esta oportunidad las normas analizadas cumplen los mencionados parámetros, ya que tienen una vigencia temporal, esto es, dos años; están dirigidas a optimizar principios que orientan la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, como la eficiencia en la administración de justicia y el acceso efectivo a ésta; y superan el análisis del juicio de proporcionalidad estricto (...). “1

En el caso objeto de estudio, la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, en el que manifiesta que este despacho profirió auto en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta los términos del Decreto 806 de 2020 y no el establecido en el artículo 612 del C.G.P.

Además argumenta que el citado decreto no contiene en ninguno de sus apartes que el traslado común de veinticinco (25) días que señala el artículo 612 del C.G.P. quede invalidado, sin embargo, teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia transcritas se vislumbra que el Decreto 806 de 2020, modificó de manera extraordinaria y temporal algunas disposiciones legales con el fin de imprimir celeridad en el trámite y decisión de los procesos judiciales en curso y que el mismo ya se encontraba en vigencia a partir del 4 de junio de 2020.

¹ Corte Constitucional, Proveído del 24 de septiembre de 2020, Referencia: Expediente RE-333. Magistrado Ponente: Richard S. Ramírez Grisales.

II. Improcedencia del Recurso de Apelación contra el auto que declaró no presentadas las excepciones extemporáneas y ordenó seguir adelante la ejecución.

El artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone el trámite a seguir cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, así:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con la normatividad transcrita, la entidad ejecutada tenía hasta el día 15 de enero del año en curso para ejercer su derecho de defensa, a través de la proposición de excepciones. Sin embargo, COLPENSIONES presentó las mismas el día 04 de febrero del año 2021, esto es por fuera del término de los 10 días que contempla el numeral 1º del artículo 442 del CGP, lo que equivale a no haberlas presentado. Por lo tanto, se está ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 ibidem, según el cual tal conducta omisiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone la obligación al juez de emitir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo tanto, queda claro que la entidad ejecutada no ejerció oposición en tiempo contra la orden de pago, teniendo en cuenta que el mandamiento ejecutivo se notificó el día 04 de diciembre del año 2020, en vigencia del Decreto 806 de 2020 que fue publicado en el diario oficial y entró en vigor desde el pasado 4 de junio de 2020.

Así mismo es claro que contra el auto de veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) que tuvo por no presentadas las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, no procede recurso alguno en virtud del transcrito artículo 440 en su inciso 2º; luego el pretendido recurso de apelación presentado por Colpensiones contra este auto es notoriamente improcedente y como tal el juez está en el deber de rechazarlo, por mandato del numeral 2º del artículo 43 del C.G.P. que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN
El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
(...)

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

2. Ahora bien, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, interpone el recurso de queja, en subsidio del de reposición. Al respecto, los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso regulan el trámite de este recurso, así:

"ARTÍCULO 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. Interposición y Trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".

En este orden de ideas, observa el Despacho que el auto recurrido se notificó por estado No. 159, el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de queja, en subsidio del de reposición, se envió al correo de la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del término legal. Por lo tanto, en la parte resolutive de este auto se concederá el recurso de queja presentado contra el auto del 05 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

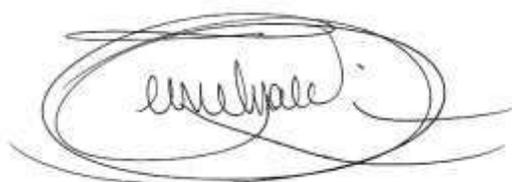
PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de queja presentado contra el auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 25000-23-42-000-2020-00756-00

TERCERO.- Por Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda, de esta Corporación, escanéeese, confórmese y envíese copia del expediente electrónico y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cerveleón Padilla Linares", enclosed within a large, loopy circular flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/mios



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 11001-33-35-015-2019-00081-01
Demandante: ANTONIO MARÍA BERNAL VALDERRAMA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados el 16 de junio de 2021 por los **apoderados de la entidad ejecutada** (Archivos No. 47 y 48), **y del ejecutante** (Archivos Nos. 49 y 50) contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de junio de 2021, y notificada el 10 del mismo mes y año, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En el presente asunto no hay lugar a conceder término para presentar alegatos de conclusión, en razón a que las partes no solicitaron la práctica de pruebas en esta instancia y el Despacho no encuentra que deba decretarlas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 del Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: *“Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”* (negritas fuera del texto).

Una vez ejecutoriado este proveído, ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501520190008101?csf=1&web=1&e=Y9Cbyz

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00512-01
Demandante: HILDA DÍAZ DE LOZADA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Descuentos del 12% salud
Asunto. No se acepta desistimiento de pretensiones.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca del desistimiento de las pretensiones, elevado por la apoderada de la parte actora (fls. 91 -92).

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual solicitó la **devolución de todos los descuentos del 12% realizados con destino a salud, sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre**, realizados por parte de la entidad demanda (fls. 7-14).

El proceso se tramitó en primera instancia por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá, Despacho que en Sentencia del 26 de mayo del 2021 proferida en audiencia inicial, negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada de la parte demandante (fls. 60 - 65).

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación, la apoderada de la demandante radicó memorial mediante el cual **solicitó que se acepte el desistimiento** de la demanda, y de igual manera que no se condene en costas. Lo anterior teniendo en cuenta que el 03 de junio de 2021 el H. Consejo de Estado, profirió Sentencia Unificación sobre el asunto bajo estudio.

CONSIDERACIONES

Al respecto debe tenerse en cuenta que por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 314 del C. G. P., establece que el **desistimiento de las pretensiones**, procede mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, sin hacer distinción alguna en cuanto a la instancia en la que se solicita y sin señalar otras condiciones. La norma indica:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).” (Negrilla fuera de texto original)

El artículo 315 *Ibídem*, es claro al momento de regular de manera expresa, quien no tiene la facultad de desistir, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

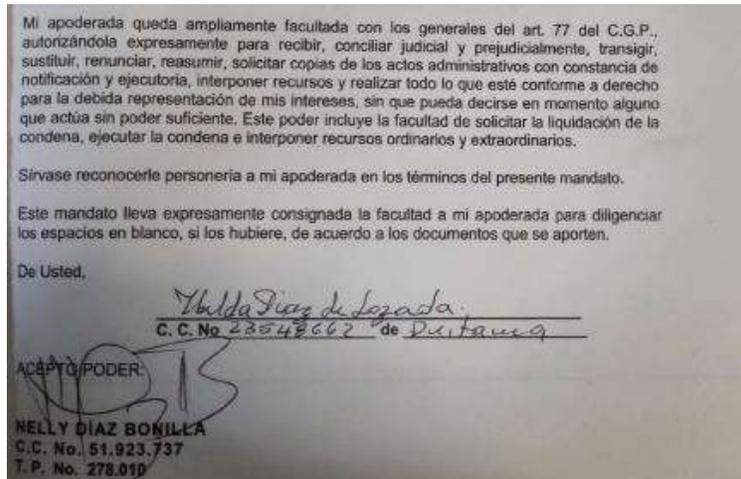
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”. (Negrilla del Despacho)

De las normas citadas se desprende que, el desistimiento de las pretensiones se puede presentar en cualquier instancia, incluso sin necesidad de que se haya trabado la litis, es

decir, una vez que se ha puesto en marcha el aparato de justicia, y hasta tanto no se haya proferido la sentencia que ponga fin al proceso.

Revisado el poder otorgado a la Doctora NELLY DÍAZ BONILLA obrante a folio 1 del expediente, se evidencia que la poderdante no otorgo la facultad expresa para desistir:



Por lo anterior, no es jurídicamente procedente aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, sin embargo si la apoderada a bien lo tiene, deberá allegar nuevamente la solicitud de desistimiento, acompañada del poder que la faculte expresamente para tal fin.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sin embargo, la apoderada podrá presentar nueva solicitud, acompañada del poder con la facultad expresa para desistir.

SEGUNDO: En firme este Auto y previas las anotaciones a que haya lugar, por la Secretaría de la Subsección, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013335007-2015-00373-02
Demandante: MIRIAM INÉS GARCÍA DE OCAMPO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: **Requerir al Juzgado**

Encontrándose el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de auto, se hace necesario que por la Secretaría de la Subsección, se **REQUIERA** al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio a dicha dependencia, remita con destino a este Despacho copia completa del expediente digital, teniendo en cuenta que se evidencia que lo remitido a esta Corporación se encuentra incompleto.

Una vez surtido el tramite ordenado, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/Ima

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

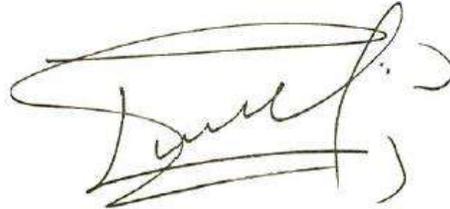
Expediente Nº 110013335011-2016-00401-03
Demandante: MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ FRANCO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 16 de julio de 2021 por el **apoderado de la entidad ejecutada** (fls. 192 a 195) contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de julio de 2021, y notificada en estrados, por medio de la cual se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En el presente asunto no hay lugar a conceder término para presentar alegatos de conclusión, en razón a que las partes no solicitaron la práctica de pruebas en esta instancia y el Despacho no encuentra que deba decretarlas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 del Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: "*Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso*" (negrillas fuera del texto).

Una vez ejecutoriado este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 110013335027-2017-00320-01
Demandante: MARÍA ÍNES ANDRADE CRIALES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 4 de octubre de 2021 por la **apoderada de la entidad ejecutada** (Archivos No. 14 y 16) contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 4 de octubre de 2021, y notificada en estrados, por medio de la cual se declaró no probadas las excepciones de pago y prescripción y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En el presente asunto no hay lugar a conceder término para presentar alegatos de conclusión, en razón a que las partes no solicitaron la práctica de pruebas en esta instancia y el Despacho no encuentra que deba decretarlas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 del Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: "*Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso*" (negrillas fuera del texto).

Una vez ejecutoriado este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.